REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00201-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y los títulos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTIA a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JULIE ESTEISY MENDEZ FANDIÑO, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 202300003407

PRIMERO: \$70.340.895,13 como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: \$4.915.697,10 como intereses remuneratorios causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 06 de septiembre de 2023 al 15 de abril de 2024.

PAGARÉ NÚMERO 204119062350

CUARTO: \$218.376.017,91 como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

QUINTO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Proceso No.: 110013103038-2024-00201-00

SEXTO: \$11.093.328,00 como intereses remuneratorios causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 06 de septiembre de 2023 al 15 de abril de 2024.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles dado en garantía hipotecaria, conforme lo dispone el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos que así el demandado no sea el actual propietario inscrito, deberá registrar la medida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado. OFICIAR a fin de que se registre la medida como se solicita por la parte ejecutante.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la ejecutada como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, representante legal de la sociedad GOMEZ DIAZ ABOGADOS S.A.S. en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS JUEZ

EAPM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 44 hoy 19 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e732d4ab76c799692806ad0e38b858011eaf3cc4cad7c9e0dfcb5cc830144001

Documento generado en 18/04/2024 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica